En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de septiembre del año dos mil veintidós, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"N., D. S. c/ P. A. SA s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 95 - Año 2022)** venidos del Juzgado laboral Nº 2 (Expte. N° 10.183/2021) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs. 134.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

La sentencia de grado hace lugar a la demanda "*2) … condenar a P. A. S.A. a que arbitre los medios necesarios para brindar al actor, D. S. N., DNI X. dentro del quinto día las prestaciones en especie previstas por la LRT, ordenando la intervención quirúrgica y el tratamiento rehabilitante necesario conforme lo dictaminado por el CMF, bajo apercibimiento de aplicar astreintes (art. 804 del CCyCN)…()… 3°) Haciendo lugar a la demanda en cuanto al pago de la ILT proceda a abonar al D. S. N., DNI X. dentro del quinto día y mediante depósito judicial la suma de PESOS SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO CON SIETE CENTAVOS ($6.183.438,07), por el periodo comprendido entre los meses de octubre de 2020 a enero de 2022, con más los intereses indicados en el Considerando 3. Asimismo, deberá P. A. S.A. abonar los periodos sucesivos dentro del cuarto día hábil de finalizado cada mes, desde el mes de febrero de 2022 hasta el alta médica, conforme*

la fórmula de cálculo que surge de aplicar el valor diario antedicho $ 12.615,95 por la cantidad de días del mes correspondiente, bajo apercibimiento de astreintes.".

Para ello, declaró las inconstitucionalidades solicitadas en el líbelo de inicio, tuvo presente el informe pericial médico y contable presentados en autos.

Dicho decisorio fue apelado el día 17/03/22 (fs. 105) por la parte demandada, recurso concedido a fs.106.

Expresa agravios la recurrente a fs. 107/115, requiriendo la parte actora el rechazo de los mismos en su contestación de fs. 117/121.

Así las cosas se encuentran las presentes actuaciones para dictar sentencia.

2).- Agravios de la parte demandada P. A. S.A.:

2.1) Erróneo cálculo de las prestaciones dinerarias conforme art12 ley 24557-Determinación del monto de ITL:

Vistos el primer y cuarto agravio, el apelante destaca que el decisorio atacada le causa perjuicio en cuanto el monto de la sentencia respecto de las prestaciones es totalmente arbitrario y contrario a lo establecido en la ley 24557 toda vez que parte de una incorrecta composición del Ingreso Base Mensual del actor.

Señala asimismo que el actor no contaba con un ingreso salarial normal y habitual de la suma contemplada en la sentencia cuestionada y por ende su capacidad adquisitiva que se habría visto reducida como consecuencia de este accidente no era en promedio un valor diario de $ 12.615,9. como se dispuso en el fallo en crisis, careciendo, asimismo, de rigor científico la pericia contable desarrollada en autos.

Agrega que el sentenciante de grado yerra en cuanto ha adoptado el mismo criterio que hubiera correspondido si se trataba de un

trabajador permanente con tan sólo tres meses de antigüedad laboral, cuando en el caso de marineros embarcados se está ante un ingreso excepcional, en el marco de un contrato eventual, que jamás hubiera llegado a convertirse en un haber mensual, con o sin siniestro.

2.2).- Períodos dispuestos en concepto de ILT:

Agravia a la demandada en este punto que en autos no se haya acreditado que por el periodo comprendido entre los meses de octubre de 2020 a enero de 2022 y desde el mes de febrero de 2022 hasta el alta médica el actor se haya encontrado impedido de la realización de sus tareas habituales.

Señala que la sentencia resulta arbitraria, fallando ultra petita por cuanto los períodos comprendidos entre octubre de 2020 a agosto de 2021 no resultan una cuestión objeto del planteo liminar.

2.3).- Alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador:

Agravia a la recurrente que la sentencia ha violado su propiedad privada al alterar las condiciones de las disposiciones de la ley 24.557 y el contrato de seguro, pues ha sido condenada a pagar un monto mayor al que corresponde conforme la ley 24.557, rompiendo así la ecuación económico-financiera del citado acuerdo y violando derechos adquiridos.

Agrega también que dicha lesión surge claramente de la diferencia entre lo que correspondería abonar a esa parte de conformidad con la ley vigente y la suma a la que ha sido condenada en esta causa por la aplicación incorrecta de un cálculo de IBM considerando importes respecto de los cuales mi mandante no ha percibido alícuota alguna.

3).- Tratamiento de los agravios de la parte demandada:

3.1) Erróneo cálculo de las prestaciones dinerarias conforme art12 ley 24557-Determinación del monto de ITL; Períodos dispuestos en concepto de ILT y Alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador:

Sin perjuicio de la enumeración que he realizado respecto de los agravios planteados en el punto 2) del presente, he de tratar la totalidad de los agravios de la parte demandada en forma conjunta, por cuanto todos ellos se encuentran alcanzados por la misma circunstancia, esto es, la falta de contestación de demanda determinada en las presentes actuaciones.

Sabido es que el recurso de apelación no es un nuevo juicio sino la revisión de la sentencia impugnada y, en consecuencia, como principio, el tribunal de alzada está limitado a pronunciarse sobre los capítulos propuestos a decisión del juez de primera instancia, tal como expresamente lo dispone el art.280 del CPCC, salvo las excepciones que contempla la citada norma, tratándose únicamente de verificar, en consecuencia, el mérito de la decisión de primera instancia, es decir, el acierto o el error con que dicho pronunciamiento se motiva.

Y es precisamente esta norma del Código ritual la que nos deja establecidas las proyecciones que tienen tanto el principio de congruencia como el principio dispositivo en el proceso.

Y esta congruencia, se encuentra íntimamente ligada con las investigaciones y conclusiones que pueda realizar el juez, en base o con contenido en las argumentaciones, hechos y pruebas arrimadas a la causa tanto por la demandante como por la encausada.

Claro está que este órgano de Alzada, únicamente debe fallar respecto de las pretensiones deducidas en el juicio.

La Corte Suprema ha explicado que el principio de congruencia exige la existencia de conformidad entre la sentencia, y las pretensiones y defensas deducidas en juicio, es decir, que debe mediar correspondencia entre el contenido de las pretensiones y oposiciones de las partes, y la respuesta que surge del órgano jurisdiccional en su pronunciamiento (Fallos: 336:2429).

Esta circunstancia resulta dirimente en el caso de marras.

Es que, como surge de las constancias de autos, a fs.58 se ha tenido por incontestada la demanda, providencia que se encuentra firme.

Esto sella la suerte que correrán los agravios planteados por la demandada, por cuanto, como he venido sosteniendo, esta Alzada no se puede pronunciar sobre capítulos no propuestos en la etapa de demanda y contestación, circunstancia que -reitero-, no aconteció, por cuanto la demandada no ejerció su derecho a contestar las insinuaciones de la actora en el momento procesal oportuno, siendo alcanzada tal pretensión por la preclusión procesal.

Al respecto se ha dicho que: "*Se afirma que el tratamiento por parte del tribunal de argumentos que no han sido expuestos en los escritos iniciales afecta seriamente los principios de defensa en juicio y de congruencia (art.18, Constitución Nacional y arts.34, inc.4 y 163, inc.6, Código Procesal) y además, con relación a la Alzada, el art.277 del Código Procesal establece que no se puede traer en apelación puntos que no han sido planteados en primera instancia*." – Cám.Nac. del Trabajo, sala VII, "Eneine N. c/Obra Social Conductores Camioneros Personal de Transporte Automotor de Cargas", 28/12/2000-.

Que, por lo demás, dispone el art.54 de la Ley XIV, N°1 respecto del demandado que, debidamente notificado, no contestara demanda, que se presumirán como ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos alegados por el actor.

En el caso, ninguna prueba ha producido la demandada a los fines de desvirtuar lo afirmado por el actor en el líbelo de inicio.

No desconozco que, al no haber contestado demanda, la accionada se encontraba imposibilitada de ofrecer prueba, sin embargo, no estaba impedida de hacer un control, e incluso hasta algún cuestionamiento de la prueba producida en la causa, ello así, en tanto, si bien la demandada se encuentra incontestada, la ahora demandada se presentó y tomo conocimiento del expediente antes de producirse la prueba-ver fs.49-.

Dicho ello, la accionada no ha cuestionado siquiera la pericia contable obrante a fs.64, ni del informe contable de fs.94/5, tampoco ha cuestionado la pericia médica obrante a fs.26.

Retomando lo señalado en párrafos precedentes, no se puede pretender desde el recurso de apelación cambiar o, como en el caso, introducir resistencias que no han sido incorporadas en el momento procesal oportuno, por cuanto, admitir esta posibilidad atenta contra elementales derechos constitucionales como la defensa en juicio.

Es que, lo contrario infringe claramente el principio de congruencia que se sustenta en los arts.17 y 18 de la Constitución Nacional, y, en definitiva, este sistema de garantías constitucionales está orientado a proteger derechos y no a perjudicarlos, de ahí que lo esencial es que las decisiones judiciales reposen sobre certezas, lo que se logra cuando se respetan las limitaciones formales impuestas, en este caso por el Código de rito.

Por los argumentos expuestos, los agravios serán rechazados.

4).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde rechazar la totalidad de los agravios y, en consecuencia, confirmar la sentencia de grado en todo lo que ha sido materia recursiva.

5).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Entiendo que, en el presente recurso, no ha tenido razón el apelante, por lo que las costas de la Alzada se impongan a la recurrente en su totalidad– art.69 del CPCC-.

6).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de los letrados de la actora, Abogados B. E. M. y M. E. T. en el 30%, en forma conjunta, y los de los letrados de la demandada, Abogados G. L. C. y su letrada patrocinante A. V. G. en el 25%, en conjunto, todos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos

que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3.- Los agravios de la parte demandada P. A.: capítulos no propuestos (art. 280 del CPCC). Sin perjuicio de que la recurrente plantea puntualmente la existencia de errores en el cálculo de las prestaciones dinerarias del art. 12 de la Ley 24.557 y en la determinación del monto de ILT, así como también

en el periodo dispuesto en concepto de ILT, todo lo cual redundaría –según su postura-, en la alteración de la ecuación económico financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador, se impone de manera previa, analizar si los cuestionamientos articulados ante esta Alzada ameritan ser materia de tratamiento, ello así, teniendo presente que constituyen capítulos no propuestos en la instancia de grado.

En este sentido, a fs. 58 se tuvo por no contestada la demanda.

Sin perjuicio de lo expuesto, debe ser tenido especialmente en cuenta que los informes obrantes a fs. 26, 64 y 94/95, se mantuvieron incuestionados, habiéndose –en consecuencia-, consolidado en su máxima eficacia probatoria.

La pretensión de la recurrente, en orden a que en segunda instancia se aborden objeciones constitutivas de un universo temático que no se preocupó por desplegar en la etapa probatoria, resulta lesiva del principio de preclusión y por ello violatorio del principio de congruencia, ya que el tribunal de alzada no puede fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del Magistrado de primera instancia (Conf. art. 280 del CPCC).

En efecto, este principio, -de indudable rango constitucional, y reflejado también en los artículos 34 inc. 4° y 165 del Código Procesal-, exige que exista concordancia entre la demanda, la contestación y la sentencia en lo que hace a las personas, el objeto y la causa, de modo que las partes, al fijar el alcance y el contenido de la tutela jurídica requerida, delimitan la actividad jurisdiccional a las cuestiones incluidas en la pretensión de los actores y la oposición de los demandados (Ver: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, 06/06/2017, *"G., L. C. y otros c. S., M. O. y otros s/ daños y perjuicios"*, RCyS 2017-IX, 97, AR/JUR/38916/2017 08/04/2013, y esa misma Sala en autos: *"B, A. H. c. N., M. y otros s/ Nulidad de acto jurídico"*, L. N° 611.653).

Los hechos alegados en la demanda lucen verosímiles, *prima facie*, habiendo ameritado confirmación del plexo probatorio del expediente.

La primera presentación de la parte demandada en los obrados luce anejada a fs. 49, sin perjuicio de lo cual, no fue promovida actuación ni actividad procesal alguna hasta fs. 81 al momento de producir el alegato.

La recurrente podría haber llevado a término el control sobre la prueba ofrecida y efectivamente producida en los obrados, planteando su oposición y las discrepancias sobre las que se erigen sus pretensos derechos, y, en una palabra, enervado los medios a través de los cuales la parte actora se propuso dar cuenta del estado de cosas por el cual puso en marcha el aparato jurisdiccional en el inicio.

Nada de ello ha acontecido.

Existe en la temática abordada una antigua tensión, representada por la necesidad de que quien fue declarado rebelde pueda ejercer su derecho de defensa dentro de los límites de su situación procesal, y como contrapartida, el urgente imperativo de que los cuestionamientos introducidos extemporáneamente, no coloquen a quien no contesta la demanda en mejor situación que aquel que sí cumple con la carga adjetiva en tiempo y forma.
La actividad procesal de la parte rebelde con posterioridad al decreto que tiene por no contestada la demanda, es fundamental a fin de interpretar correctamente qué argumentos de aquellos que constituyen sus agravios deben ser tenidos en cuenta por la Alzada.

Esto es así, porque de la misma manera que los capítulos no propuestos en la contestación no pueden ser introducidos por vía recursiva, las objeciones no formuladas en la etapa probatoria quien ha sido alcanzado por la rebeldía, no deben ser plenamente atendidas.

La preclusión no puede hacer sentir sus efectos solamente sobre aquel que ha contestado la demanda, morigerando sus efectos respecto de quien ha quedado en rebeldía, no al menos sin caer al derecho procesal en el contrasentido de proporcionar incentivos para no contestar el traslado conferido en el proceso.

Con base en lo expuesto, el recurso será desestimado con fundamento en el artículo 280 del CPCC

4.- Conclusión. Corresponde en consecuencia desestimar el recurso incoado (art.280 del CPCC) y confirmar la sentencia de grado en todo cuanto decide.

5.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta la forma en la que se propone sea resuelto el recurso incoado, considero que las costas deben ser soportadas por la apelante perdidosa (Conf. art. 69 CPCC, art. 57 Ley XIV N°1).

6.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados corresponde regular honorarios a los Abogados B. E. M. y M. E. T. en el 30%, en conjunto y a los Abogados G. L. C. y A. V. G. en el 25%, en conjunto; en todos los casos sobre los fijados en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1. CONFIRMAR la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios.

2. IMPONER LAS COSTAS a la demandada vencida (conf. art 57, Ley XIV N°1, arts. 69 y 72 del CPCC).

3. REGULAR los honorarios de los letrados de la actora, Abogados B. E. M. y M. E. T. en el 30%, en forma conjunta , de los letrados de la demandada, Abogados G. L. C. y su letrada patrocinante A. V. G. en el 25%, en conjunto, todos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

4. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos entiendo que la solución es la que propone mi distinguido colega preopinante.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de septiembre de 2022.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER LAS COSTAS** a la demandada vencida (conf. art 57, Ley XIV N°1, arts. 69 y 72 del CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios de los letrados de la actora, Abogados B. E. M. y M. E. T. en el 30%, en forma conjunta, de los letrados de la demandada, Abogados G. L. C. y su letrada patrocinante A. V. G. en el 25%, en conjunto, todos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.
4. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /22 SDL.